



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 11884/2020/CA1

Expte. n° 11884/2020/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 90414

AUTOS: “MONTIEL, ROBERTO EMANUEL C/ EMMESOL S.A. Y OTROS s/ INTERRUPE PRESCRIPCION” (JUZGADO N° 36)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 28 días del mes de febrero de 2025 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, **la Dra. BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I.- La sentencia dictada el 14/11/2024, que rechazó la acción, fue apelada por la codemandada Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJYP), escrito que mereció réplica de la contraria mediante presentación digital del 26/11/2024

II.- La accionada se queja por la forma de imponer las costas en origen en tanto afirma que las mismas deberían ser impuestas al actor vencido. En apoyo de su tesis, cita el artículo 68 CPCCN y menciona que la excepción al principio objetivo de la derrota debe ser interpretado en forma restrictiva y de un modo excepcional.

Sin embargo, coincido con la postura adoptada por el magistrado que me precede. En efecto, si bien es cierto que el art. 68 CPCCN dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida – criterio que se fundamenta básicamente en el hecho objetivo de quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción o su omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho- no lo es menos que tal principio no es absoluto, ya que existen excepciones como las previstas en la norma ritual mencionada que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente cuando existiere mérito para ello y –más allá de cualquier consideración- lo concreto es que en el caso el actor inició demanda contra Emmesol S.A., el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y contra Juan Carlos Fornara por haber prestado servicios de tratamiento para la salud humana, cuidado de personas, atención e internación domiciliaria, por lo que atento las particularidades de la causa, como dije, coincido con la forma de imponer las costas decidida en origen y –en consecuencia- considero acertado el pronunciamiento que efectuó la magistrada de grado imponiendo las costas en el orden causado (art. 68 2 párrafo CPCCN).

III.- En cuanto a la apelación de honorarios formuladas, teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desempeñadas, así como lo dispuesto por las



normas arancelarias vigentes (arts. 38 de la ley 18.345 y leyes arancelarias vigentes) encuentro que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes se adecuan a las pautas arancelarias mencionadas, por lo que deben ser confirmados.

IV.- Las costas de alzada serán soportadas en el orden causado atento la naturaleza de la cuestión planteada (art. 68 II párrafo CPCCN); y regular por los trabajos de segunda instancia, a la representación y patrocinio de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que en definitiva le corresponda a cada uno por su actuación en la anterior instancia (ley arancelaria vigente).

El Doctor GABRIEL de VEDIA manifestó que, por análogos fundamentos, adhiere al voto de la señora Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recursos y agravios. 2º) Costas y honorarios como se lo sugiere en el punto IV del primer voto. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando las señoras juezas por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Doctor Alejandro Sudera no vota (art. 125 L.O.)

AD

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

